

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica.

**Ref.:** Responsabilidad Médica No.: 11001-31-03-049-**2021-00434**-00 de Sandra Milena Restrepo Suárez y Carlos Andrés Ocampo Suárez en contra de Fundación Hospital Universitario San José.

1.- Sería del caso proceder a la realización de la diligencia que fuere programada en audiencia pasada [derivado 78], sino fuera porque se advierte su imposibilidad, atendiendo que, conforme el decreto probatorio efectuado en esa data, a saber, 22 de mayo de 2024, se decretó como prueba el dictamen pericial en favor de la llamada en garantía Asociación Gremial Critical UCI Group, quien dentro de término conferido [1 mes] lo aportó.

2.- Así pues, comoquiera que de conformidad con el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la llamada en garantía acreditó el traslado del dictamen, pues lo remitió con destino a las partes e intervinientes dentro del asunto vía correo electrónico, se prescindirá de ello [derivado 12-C03].

3.- Ahora, atendiendo que en el término del traslado, esto es, 2 días [artículo 228 del C.G.P.], el apoderado del extremo demandante pretendió la contradicción del dictamen que fuere presentado por el perito Jhon Hadersson Camacho Ruíz<sup>1</sup>, se dispondrá citarlo, para que proceda a rendir interrogatorio **el día 12 de septiembre de 2024 a las 9:30 a.m., data en la que además se llevará a cabo audiencia del 373 del C.G.P.**, se practicarán las pruebas, se escucharán alegatos y de ser procedente se emitirá la correspondiente sentencia.

4.- Por otro lado, y por cuenta de la solicitud de amparo de pobreza elevada [derivados 75, 76, 88, 89, 94, 95, 98, 99], atendiendo a lo previsto en los artículos 151 y s.s. del C.G.P. se dispone conceder amparo de pobreza a los demandantes Sandra Milena Restrepo Suárez y Carlos Andrés Ocampo Suárez, acorde a lo solicitado.

Los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenados en costas [artículo 154 del C.G.P.]

5.- En otro giro y frente a los oficios que fueren decretados en audiencia y en favor del demandante con destino al Hospital Infantil Universitario San José y Ministerio de Salud y Protección Social, hay que decir, que respecto la primera ya obra respuesta [derivados 70 y 71]; por tanto, de la misma póngase en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de este auto, para los fines legales pertinentes.

6.- Ahora, si bien resta por librarse el oficio con destino al Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que por cuenta de la facultad contenida en el artículo 168 del C.G.P., se prescindirá de su práctica, en tanto que lo que se pretende recaudar con ello no tiene especial relación ni relevancia de cara al caso concreto. Véase que con se procura la obtención de *“reglamentos, guías y protocolos en el cual se regulan los parámetros que se deben aplicar en la vigilancia de los*

---

<sup>1</sup> Quien rindió el dictamen aportado por la llamada en garantía.

*prestadores de salud E.P.S., I.P.S. u hospitales*"; sin embargo, no se precisó por el solicitante de la prueba, particularmente, cuáles reglamentos, guías, protocolos son los que necesita; ni sobre que actuación o actividad precisa, que realicen las IPS y EPS.

Por tanto, se dispondrá dejar sin valor y efecto el decreto de la prueba antes referida [oficios en favor de la parte demandante y que fueron decretados en audiencia del 22/5/24], por las razones que pasan a exponerse.

**6.1.-** Bien ha dicho la doctrina que “[i]a ley procesal impone al juez el estudio de la prueba antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios”<sup>2</sup>.

**6.2.-** En ese sentido, partiendo de los requisitos intrínsecos de la prueba y aterrizando el asunto al *sub examine*, dicho medio probatorio no deviene pertinente y mucho menos útil.

**6.3.-** Si lo que acá se procura comprobar es que la menor fue descuidada por quienes estaban a cargo de su atención, a pesar de sus diagnósticos, riesgos y evolución y que con causa a ello la demandada está obligada a asumir el pago de los perjuicios que se les causó a los demandante el fallecimiento de la menor M.P.O. [q.e.p.d.], tal medio probatorio no se concentra en acreditar ni uno ni otro supuesto, no siendo apta para determinar ninguna de las circunstancias fácticas que acá merecen probarse. Máxime, que no se dijo, sobre que temas versan, ni se identificaron los protocolos, guías, y reglamentos pedidos.

**6.4.-** Tampoco resulta pertinente, pues su existencia tiende a demostrar en forma genérica, y abstracta, aquello que no está en litigio, a saber, cómo se ejerce la vigilancia de las IPS's, EPS's y hospitales, pero en nada busca atestar la falla existente en la prestación del servicio de la menor. En esos términos, comoquiera que la vigilancia que sobre dichos entes reposa no está en debate [pues esto no fue un tema alegado por las partes] y no se centra en demostrar un hecho que hace parte de la construcción legal del caso [la desatención alegada y lo que ello conllevó, conforme la fijación del litigio], no supera la pertinencia de la prueba.

**6.5.-** Finalmente, no es útil, puesto que las pruebas inconducentes e impertinentes devienen inútiles [caso que acá ocurre], entonces en nada puede llevar al convencimiento del operador para ser el instrumento adecuado y certero para soportar la teoría del caso de quien ejecuta el reclamo. En suma, se niega la práctica de la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Salud, para la obtención de *“reglamentos, guías y protocolos en el cual se regulan los parámetros que se deben aplicar en la vigilancia de los prestadores de salud E.P.S., I.P.S. u hospitales”*

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Derecho probatorio. *Tecnologías de la información y la comunicación. Quinta Edición. Nattan Nisimblat. Pág. 212.*

**Firmado Por:**  
**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 049**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956a342c409920f9168d187542cddb4888a567f12c34749770830fcd917c9638**

Documento generado en 29/08/2024 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**